

Titulo segundo

DE LA PERSONALIDAD MORAL

Capítulo I (Disposiciones generales)	97
Capítulo II (De las asociaciones en general y en sentido estricto)	98
Capítulo III (De las sociedades)	101
Capítulo IV (De las fundaciones)	109

Parte segunda

DERECHO DE LA FAMILIA

Capítulo I (Del matrimonio)	113
Capítulo II (Del divorcio).	131
Capítulo III (Del parentesco)	137
Capítulo IV (De la filiación)	138
Capítulo V (De la adopción)	146
Capítulo VI (Obligación alimentaria)	150

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PERSONALIDAD MORAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 188. Las personas morales son de Derecho público o de Derecho privado.
(Nuevo.)

Art. 189. Son personas morales de Derecho público:

i. El Estado Federal, los Estados Federados y los Municipios.

(C. 28, Art. 25 m.)

ii. Las empresas descentralizadas y las demás corporaciones de carácter público creadas o reconocidas por la ley de su competencia.

(Nuevo.)

iii. Los sindicatos y las asociaciones patronales.

(C. 28, Art. 25 m.)

Art. 190. Son personas morales de Derecho privado.

Las asociaciones civiles, las sociedades civiles o mercantiles y las fundaciones.

(Nuevo.)

Art. 191. Las personas morales de Derecho público, las asociaciones que persigan algún motivo de utilidad pública o privada conjuntamente y las fundaciones, necesitan de autorización previa del Estado para que se les reconozca su personalidad. Las personas jurídicas de Derecho privado que no persigan sino un fin de utilidad privada exclusivamente pueden ser creadas libremente por los particulares sin necesidad de autorización previa del Estado, siempre que su fin sea lícito y que en el caso de que en ellas intervengan extranjeros, se respeten las prescripciones del artículo 27 constitucional.

(Nuevo: Doctrina de Mateos Alarcón.)

Art. 192. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución y se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

(C. 28, Arts. 26 y 28.)

Art. 193. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, establecidos en la ley, en la escritura constitutiva o en sus estatutos.

(C. 28, Art. 27 m.)

CAPÍTULO II

De las asociaciones en general y en sentido estricto

Art. 194. Las asociaciones civiles son asociaciones en estricto sentido o sociedades civiles.

(Nuevo.)

De las asociaciones stricto sensu

Art. 195. Cuando varios individuos convinieron en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

(C. 28, Art. 2670.)

Forma

Art. 196. El contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito.

(C. 28, Art. 2671.)

Art. 197. La asociación puede admitir y excluir asociados.

(C. 28, Art. 2673.)

Art. 198. Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

(C. 28, Art. 2673.)

Asamblea general

Art. 199. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

(C. 28, Art. 2674.)

Art. 200. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Ésta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

(C. 28, Art. 2675.)

Art. 201. La asamblea general resolverá:

- i. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- ii. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- iii. Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- iv. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- v. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

(C. 28, Art. 2676.)

Art. 202. Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

(C. 28, Art. 2677.)

Art. 203. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

(C. 28, Art. 2678.)

Art. 204. El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados, él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

(C. 28, Art. 2679.)

Separación y exclusión de socios

Art. 205. Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.

(C. 28, Art. 2680.)

Art. 206. Los asociados sólo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.

(C. 28, Art. 2681.)

Art. 207. Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

(C. 28, Art. 2682.)

Art. 208. Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

(C. 28, Art. 2683.)

Art. 209. La calidad de socio es intransferible.

(C. 28, Art. 2684.)

Extinción de la asociación

Art. 210. Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

(C. 28, Art. 2685.)

Art. 211. En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo

podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

(C. 28, Art. 2686.)

Art. 212. Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

(C. 28, Art. 2687.)

CAPÍTULO III

De las sociedades

Disposiciones generales

Art. 213. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

(C. 28, Art. 2688.)

Art. 214. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

(C. 28, Art. 2689.)

Forma del contrato

Art. 215. El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

(C. 28, Art. 2690.)

Art. 216. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al capítulo respectivo de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y

102 BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFORME . . .

éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

(C. 28, Art. 2691.)

Art. 217. Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

(C. 28, Art. 2692.)

Art. 218. El contrato de sociedad debe contener:

- i. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- ii. La razón social;
- iii. El objeto de la sociedad;
- iv. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de los requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 216.

(C. 28, Art. 2693.)

Art. 219. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

(C. 28, Art. 2694.)

Art. 220. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

(C. 28, Art. 2695.)

Nulidad de la sociedad

Art. 221. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o algunos de los socios y todas las pérdidas a otro u otros.

(C. 28, Art. 2696.)

Art. 222. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

(C. 28, Art. 2697.)

Art. 223. El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios.

(C. 28, Art. 2698.)

Art. 224. Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil."

(C. 28, Art. 2699.)

Art. 225. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces, se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias.

(C. 28, Art. 2700.)

Art. 226. No quedan comprendidas en este título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se registrarán por las respectivas leyes especiales.

(C. 28, Art. 2701.)

De los socios

Art. 227. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas como lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

(C. 28, Art. 2702.)

Art. 228. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.

(C. 28, Art. 2703.)

Art. 229. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por

la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con su aportación.

(C. 28, Art. 2704.)

Art. 230. Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás co-asociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.

(C. 28, Art. 2705.)

Art. 231. Los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto, será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar.

(C. 28, Art. 2706.)

Art. 232. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

(C. 28, Art. 2707.)

Art. 233. El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente.

(C. 28, Art. 2708.)

De la administración de la sociedad

Art. 234. La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el artículo 243.

(C. 28, Art. 2709.)

Art. 235. El nombramiento de los socios administradores, no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documento y papeles, con el objeto

de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo.

(C. 28, Art. 2710.)

Art. 236. El nombramiento de los socios administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

(C. 28, Art. 2711.)

Art. 237. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero salvo convenio en contrario necesitan autorización expresa de los otros socios;

I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;

III. Para tomar capitales prestados.

(C. 28, Art. 2712.)

Art. 238. Las facultades que no se hayan concedido a los administradores, serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios.

(C. 28, Art. 2713.)

Art. 239. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

(C. 28, Art. 2715.)

Art. 240. Los compromisos contraídos por los socios administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

(C. 28, Art. 2716.)

Art. 241. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría, o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas cause.

(C. 28, Art. 2717.)

Art. 242. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad.

(C. 28, Art. 2718.)

Art. 243. Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose, respecto de ésta lo dispuesto en el artículo 238.

(C. 28, Art. 2719.)

De la disolución de las sociedades

Art. 244. La sociedad se disuelve:

- i. Por consentimiento unánime de los socios;
- ii. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;
- iii. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;
- iv. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;
- v. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
- vi. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;
- vii. Por resolución judicial.

Para que la disolución de la sociedad surta efecto contra tercero, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

(C. 28, Art. 2720.)

Art. 245. Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.

(C. 28, Art. 2721.)

Art. 246. En el caso de que a la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

(C. 28, Art. 2722.)

Art. 247. La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

(C. 28, Art. 2723.)

Art. 248. Se dice extemporánea la renuncia, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

(C. 28, Art. 2724.)

Art. 249. La disolución de la sociedad no modifica los compromisos contraídos con terceros.

(C. 28, Art. 2725.)

De la liquidación de la sociedad

Art. 250. Disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando la sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre las palabras "en liquidación."

(C. 28, Art. 2726.)

Art. 251. La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

(C. 28, Art. 2727.)

Art. 252. Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida.

Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

(C. 28, Art. 2728.)

Art. 253. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

(C. 28, Art. 2729.)

Art. 254. Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados en la forma establecida en el artículo anterior.

(C. 28, Art. 2730.)

Art. 255. Si sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

(C. 28, Art. 2731.)

Art. 256. Si alguno de los socios contribuye sólo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado, ni se hubiere designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

i. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

ii. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más;

iii. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

iv. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción ii, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.

(C. 28, Art. 2732.)

Art. 257. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

(C. 28, Art. 2733.)

Art. 258. Si al terminar la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

(C. 28, Art. 2734.)

Art. 259. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas.

(C. 28, Art. 2735.)

De las asociaciones y sociedades extranjeras

Art. 260. Para que las asociaciones y las sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en esta entidad, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(C. 28, Art. 2736.)

Art. 261. La autorización no se concederá si no comprueba:

i. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

ii. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde va a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

(C. 28, Art. 2737.)

Art. 262. Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

(C. 28, Art. 2738.)

CAPÍTULO IV

De las fundaciones

Disposiciones generales

Art. 263. Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la

afectación de bienes de propiedad privada, destinados a la realización de actos de asistencia.

(Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales, de 31 de diciembre de 1942, D.O., 2 de enero de 1943, art. 4º)

Art. 264. La fundación puede ser constituida en vida del fundador o por testamento para después de su muerte.

(Ley Inst. Asist. Art. 17.)

Art. 265. La fundación sólo queda definitivamente constituida y adquiere su personalidad moral una vez que el Estado, a través del órgano administrativo que corresponda, hace la declaratoria de constitución de la fundación.

(Ley Inst. Asist. Priv., Art. 18.)

Art. 266. Una vez que la fundación queda definitivamente constituida, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquélla; pues la declaratoria que haga el Estado a través de su órgano administrativo autorizado tiene por efecto producir la afectación irrevocable de dichos bienes, a los fines de asistencia señalados a la fundación.

La declaración gubernamental que constituya una fundación, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, haciéndose las anotaciones marginales correspondientes en las inscripciones de propiedad de los bienes afectados.

(Ley Inst. Asist. Priv. Arts. 9 y 14 mod.)

Art. 267. Se tendrá igualmente por no hecha la revocación o reducción de los donativos que se efectúen para constituir una fundación.

(Ley Inst. Asist. Art. 10.)

Art. 268. Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la Asistencia Privada, por defectos de forma, a fin de que siempre se obedezca la voluntad del testador cuando por virtud de aquélla se ordene la constitución de una fundación.

(Ley Inst. Asist. Art. 11 mod.)

Art. 269. Tampoco podrá hacerse valer la falta de capacidad para heredar, en contra de los testamentos por los cuales se constituya una fundación.

(Ley Inst. Asist., Art. 20 mod.)

Del fundador

Art. 270. Es fundador la persona que afecta todos o parte de sus bienes para constituir una fundación. El fundador tendrá, respecto de la fundación que constituya, los siguientes derechos:

- i. Determinar la clase de obras de asistencia que habrá de prestar la fundación.
- ii. Señalar la clase de personas que deban aprovecharse de dichas obras y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos de la fundación.
- iii. Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos.
- iv. Redactar los estatutos de la fundación.
- v. Establecer en el acto de constitución de la fundación la condición resolutoria de que si el Estado pretende disponer de los bienes de aquélla o pretende destinarlos a otro objeto que no sea el de asistencia, pasarán dichos bienes a los herederos del fundador. El fundador no podrá establecer ninguna otra condición resolutoria fuera de la mencionada en esta fracción.
- vi. Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, a menos que se encuentre en alguno de los casos en que la ley le prohíbe el ejercicio del cargo de patrono.

(Ley Inst. Asist., Art. 49 m. La fracción v se tomó de la frac. viii del Art. 114 de la antigua Ley de Beneficencia Privada de 26 de enero de 1926.)

Del patrono

Art. 271. Es patrono la persona a quien corresponde la representación legal y la administración de la fundación.

Los patronos tendrán las siguientes obligaciones:

- i. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador.
- ii. Conservar y mejorar los bienes de la fundación.
- iii. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la fundación.
- iv. Acatar la voluntad del fundador en lo relativo al nombramiento de empleados y funcionarios de la fundación.
- v. Otorgar garantía por su manejo y exigir la misma garantía a los emplea-

dos de la fundación que manejen fondos, no pudiendo en ninguno de esos casos entrar en el ejercicio de sus cargos si previamente no se ha otorgado la garantía.

vi. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a la fundación ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en caso de evidente utilidad o absoluta necesidad y previa la autorización del órgano administrativo correspondiente. Tampoco podrán, sin esta autorización, arrendar los inmuebles de las instituciones por más de cinco años, ni recibir rentas anticipadas por más de dos.

vii. Las demás que establezca la ley especial correspondiente.

(Ley Inst. Asist. Art. 53 m.)

De los estatutos

Art. 272. Los estatutos de la fundación contendrán:

i. El nombre de la institución;

ii. Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación;

iii. La clase de operaciones que deberá verificar la fundación para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta ley;

iv. La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución y el servicio de asistencia que en ellos se deberá impartir;

v. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que se impartan.

vi. La persona o personas que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirlas;

Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de la ley;

vii. Las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

(Ley Inst. Asist. Art. 16.)

Art. 273. La forma de constitución de la fundación y los requisitos necesarios para obtener la declaratoria de autorización de la misma, así como todo lo relativo a su funcionamiento, se regirán en lo no establecido por este Código por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada vigente.

(Nuevo.)

PARTE SEGUNDA

DERECHO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

Del matrimonio

Disposiciones generales

Art. 274. El matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer para convivir y perpetuar la especie, atender a la prole y socorrerse mutuamente.

(C. 84, Art. 155 m.)

Art. 275. Cualquiera condición contraria a los fines del matrimonio, se tendrá por no puesta.

(C. 28, Art. 147 m.)

Art. 276. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. La primera autoridad política del lugar, podrá conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

(C. 28, Art. 148 m.)

Art. 277. El menor de edad necesita para contraer matrimonio, de la autorización de quienes ejercen sobre él la patria potestad o la tutela.

(C. 28, Arts. 149 y 150 ms.)

Art. 278. Cuando los ascendientes o tutores nieguen su autorización o revocuen la que hubieren concedido, la primera autoridad política del lugar del domicilio del menor suplirá o no el consentimiento después de oír a los interesados.

(C. 28, Art. 151 m.)

Art. 279. El ascendiente o tutor que ha dado su autorización no puede revocarla después, a menos que hubiere justa causa para ello.

(C. 28, Art. 153 m.)

Art. 280. Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre éste, su autorización no puede ser revocada por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarla, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 286.

(C. 28, Art. 154 m.)

Art. 281. La primera autoridad política del lugar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar esa autorización, una vez que la haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

(C. 28, Art. 155 m.)

Formalidades para la celebración

Art. 282. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

i. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

ii. Que no tienen impedimento legal para casarse; y

iii. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, y vecina del lugar.

(C. 28, Art. 97.)

Art. 283. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

i. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe la edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de 16 años y la mujer de 14.

ii. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que deben otorgarlo conforme a la ley.

iii. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere

dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos.

iv. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen ninguna enfermedad que sea contagiosa y hereditaria.

Los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial, tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado, a las personas de escasos recursos.

v. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuya autorización previa es necesaria para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado de, explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

vi. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, y

vii. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

(C. 28, Art. 98 m.)

Art. 284. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción v del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el oficial del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

(C. 28, Art. 99.)

Art. 285. El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los doctores que suscriban el certificado médico.

(C. 28, Art. 100 m.)

Art. 286. El matrimonio se celebrará, dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

(C. 28, Art. 101.)

Art. 287. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, levantando a continuación el acta correspondiente.

(C. 28, Art. 103 m.)

Art. 288. Los oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

(C. 28, Art. 111.)

Art. 289. El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retrase la celebración de un matrimonio, será castigado, por la primera vez, con una multa de trescientos pesos y en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

(C. 28, Art. 112 m.)

De los impedimentos del matrimonio

Art. 290. Son impedimentos para la celebración del matrimonio, que no podrán ser dispensados en caso alguno, los siguientes:

I. El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente, y en línea colateral igual, entre los hermanos y medios hermanos.

II. El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, sea que exista o que hubiere existido entre las personas que pretendan contraer matrimonio.

III. El alcoholismo, la toxicomanía y las enfermedades crónicas e incurables, que sean a la vez contagiosas y hereditarias.

IV. El idiotismo, la inbecilidad y la demencia aun cuando se tengan intervalos lúcidos.

V. El matrimonio subsistente de alguno de los pretendientes.

VI. El parentesco civil derivado de la adopción limitada, entre adoptante y adoptado y entre adoptante y los descendientes del adoptado, no sólo durante la adopción sino aún después de que ésta haya cesado. Tratándose de la adopción plena el impedimento se extenderá además a los parientes consanguíneos de adoptantes y adoptado, en los términos de la fracción I de este artículo.⁴²

VII. El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya mediado sentencia ejecutoriada declarando haber existido dicho adulterio.

VIII. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para contraer matrimonio con el que quede libre.

(C. 28, Arts. 156 y 157 m.)

Art. 291. Son impedimentos para el matrimonio, susceptibles de dispensa:

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. La falta de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o de la autoridad que deba otorgarle conforme a la ley;

III. El parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual, hasta el tercer grado;

IV. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento mien-

⁴² El C. 28 en su Art. 157 limita el impedimento derivado de la adopción al tiempo en que dure ésta, o sea que una vez revocada podría autorizarse el matrimonio entre las personas del adoptante y de la adoptada, o con los descendientes de ésta. Parece sin embargo, contrario a la moral, que aquellas personas que han pasado durante un tiempo frente a la sociedad como padre e hija o madre e hijo, puedan después resultar esposos. De allí que el Anteproyecto establezca la regla contraria, de que el impedimento subsiste entre esas personas, aún después de extinguida la adopción por cualquier causa.

tras la raptada no sea restituida a lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad.

(C. 28, Art. 156 m.)

Art. 292. Son impedimentos para la celebración del matrimonio, determinantes en su caso de la ilicitud del mismo, los siguientes:

I. La tutela mientras no sean aprobadas las cuentas de la misma, entre el tutor y la persona que ha estado o está bajo su guarda a menos que haya dispensa otorgada por la autoridad facultada para ello conforme a la ley;

II. Para la mujer, el hecho de que no hayan transcurrido trescientos días entre la disolución de un matrimonio anterior y el que se pretende contraer, a menos de que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o presente un certificado médico que pruebe se le ha practicado la reacción llamada de "Aschheim-Zondek" o de "Friedman" efectuada antes de que se cumplan 30 días de separada del marido, y que ésta ha resultado negativa. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que sea interrumpida la cohabitación.

(C. 28, Art. 158 y 159 ms.)

(C. Campeche, Art. 349 m.)

Denuncias de impedimentos

Art. 293. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas por la ley. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de los daños y perjuicios que hubiere causado.

(C. 28, Art. 106.)

Art. 294. Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas.

En este caso, el oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

(C. 28, Art. 108.)

Art. 295. Antes de remitir el acta conteniendo las denuncias de impedimento al juez competente el oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, abste-

niéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

(C. 28, Art. 107.)

Art. 296. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

(C. 28, Art. 109.)

Art. 297. El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

(C. 28, Art. 110.)

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Art. 298. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

(C. 28, Art. 162 m.)

Art. 299. Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Quedará exento de esta obligación cualquiera de los esposos que tenga que trasladarse a otro lugar, si lo hace por razones de su profesión o empleo o por otra causa justificada.

(C. 28, Art. 163.)

Art. 300. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia. Si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

(C. 28, Art. 164 m.)

Art. 301. Cada cónyuge tendrá derecho preferente sobre los productos de los bienes del otro y sobre los salarios y emolumentos que éste perciba por las cantidades necesarias para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

(C. 28, Arts. 165 y 166 ms.)

Art. 302. Cuando el cónyuge obligado a dar alimentos se hubiere ausentado del domicilio conyugal, o viviendo en él, rehusase entregar al otro cónyuge lo necesario para su alimentación, será responsable de las deudas que éste contraiga para cubrir esa exigencia; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo o de aquellos hechos para satisfacer un vicio.

(C. 28, Art. 323 m.)

Art. 303. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad o consideraciones iguales; por tanto, de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo al establecimiento del hogar conyugal, a la educación de los hijos y a la administración de los bienes que les pertenezcan.

En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el juez de lo civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses en conflicto.

(C. 28, Art. 167 m.)

Art. 304. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

(C. 28, Art. 168.)

Art. 305. Cualquiera de los cónyuges podrá oponerse a que el otro se dedique a una profesión, industria, oficio o comercio si daña a la moral de la familia o a su estructura. En todo caso el juez resolverá lo que sea procedente.

(C. 28, Arts. 169 y 170 ms.)

Art. 306. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer a las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.

(C. 28, Art. 172.)

Art. 307. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

(C. 28, Art. 173.)

Art. 308. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

(C. 28, Art. 174.)

Art. 309. También se requiere autorización judicial para que la mujer sea fiadora de su marido o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización, en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Ésta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

(C. 28, Art. 175.)

Art. 310. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.

(C. 28, Art. 176.)

Art. 311. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

(C. 28, Art. 177.)

Del régimen patrimonial del matrimonio

Disposiciones generales

Art. 312. El contrato de matrimonio puede celebrarse en cuanto a los bienes de los consortes, bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

(C. 28, Art. 178.)

Art. 313. Puede igualmente estar sometido a ambos regímenes, si los esposos acuerdan que ciertos bienes sean propios y exclusivos de alguno de los cónyuges.

(C. 28, Art. 208 m.)

Art. 314. Tanto la sociedad conyugal como la separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al tiempo de celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieran después.

(C. 28, Arts. 184 y 180 ms.)

Art. 315. Los esposos pueden, en cualquier tiempo durante su matrimonio, modificar la capitulación matrimonial que con anterioridad hubieren celebrado y por ende el régimen patrimonial al que en lo sucesivo sujetarán su matrimonio.

(Nuevo.)

Art. 316. En la sociedad conyugal, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.

(C. 28, Art. 194.)

Art. 317. En la separación de bienes, cada esposo conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

(C. 28, Art. 212.)

Sociedad conyugal

Art. 318. Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la translación sea válida.

(C. 28, Art. 185.)

Art. 319. En los demás casos bastará el simple convenio privado, presentado ante el oficial del Registro Civil al tiempo de celebrarse el matrimonio.

(Nuevo.)

Art. 320. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. El inventario y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte aporte a la sociedad.

II. La expresión de los gravámenes que reporte cada bien, así como de las deudas personales que cada esposo tenga al tiempo de celebrarse el matrimonio.

III. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes presentes y futuros de cada consorte, o sólo los primeros o sólo los segundos. Igualmente si la sociedad comprenderá los bienes de los consortes o únicamente sus productos.

IV. El convenio que los consortes celebren en relación al producto de su trabajo, precisando si corresponde exclusivamente al que lo desempeñó, o debe darse participación al otro consorte y en qué proporción.

V. En general, todas las cláusulas relativas a la distribución de las ganancias entre los consortes y a su forma de pago, a la repartición de las pérdidas, así como a la responsabilidad por las deudas de aquéllos anteriores a la sociedad, y a las que se contraigan durante el matrimonio.

VI. El nombramiento de administrador de la sociedad, con las facultades que se le concedan.

VII. Las bases para liquidar la sociedad.

(C. 28, Art. 189 m.)

Art. 321. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como aquella en la que se renuncien anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal.

(C. 28, Arts. 190 y 193.)

Art. 322. También lo es aquella en la que se establezca que alguno de los consortes sea responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

(C. 28, Art. 190.)

Art. 323. Disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes y una vez fijados ya los gananciales, pueden los cónyuges renunciar a los que les hubieren correspondido.

(C. 28, Art. 193.)

Art. 324. La sociedad conyugal se suspende:

I. Por abandono injustificado del hogar conyugal que haga uno de los cónyuges, respecto a él y en cuanto le favorezca dicha sociedad.

II. Por la iniciación del procedimiento de ausencia, en los términos establecidos por este Código.

(C. 28, Arts. 196 y 197 ms.)

Art. 325. La sociedad conyugal termina:

I. Por convenio de los consortes;

124 BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFORME...

II. Por disolución del matrimonio, en casos de divorcio, nulidad, o muerte;

III. Por la declaración de presunción de muerte, en caso de ausencia;

IV. Por rescisión judicial, cuando uno de los consortes contrae deudas que pueden poner en peligro el patrimonio de la sociedad, viola las cláusulas de la capitulación o falta a sus deberes de administrador.

(C. 28, Arts. 188 y 197 ms.)

Art. 326. La sociedad se liquidará conforme a las bases convenidas, pero en todo caso al hacerse la liquidación, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

(C. 28, Art. 204.)

Separación de los bienes

Art. 327. Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la separación de bienes constarán en el convenio que se presente ante el oficial del Registro Civil, cuando se otorgue al tiempo de celebrarse el matrimonio, pero si se pactan después se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

(C. 28, Art. 210 m.)

Art. 328. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

(C. 28, Art. 211.)

Art. 329. Son propios de cada consorte los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

(C. 28, Art. 213.)

Art. 330. Los bienes de cada cónyuge permanecerán bajo su exclusiva administración.

(C. 28, Art. 212 m.)

Art. 331. Adoptado el régimen de separación de bienes, cada uno de los consortes puede enajenar o gravar los bienes propios, sin necesidad de la autorización del otro consorte.

(Proyecto Gomes, Art. 171.)

Bienes de los amasios durante el concubinato

Art. 332. Se presumen comunes, salvo prueba en contrario, los bienes adquiridos por un hombre y por una mujer durante la unión concubinaria (de ambos), aunque dichos bienes aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surtirá efecto legal entre los concubinos y sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro.

(C. Civil, Venezuela, Art. 767.)

De la nulidad e ilicitud del matrimonio

Art. 333. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

(C. 28, Art. 253.)

Art. 334. Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros acerca de la nulidad del matrimonio.

(C. 28, Art. 254.)

Art. 335. Son causas de nulidad del matrimonio:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos determinantes de nulidad, señalados en los arts. 290 y 291 de este Código.

II. Que el matrimonio se haya celebrado sin llenar las formalidades previstas por este Código.

III. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.

(C. 28, Art. 235 m.)

Art. 336. La falta de presentación de los documentos a que se refiere este

Código, no producirá la nulidad del matrimonio, pero sí trae consigo la responsabilidad del oficial del Registro Civil que lo hubiere autorizado.

(APG)

Art. 337. Son causas de ilicitud del matrimonio:

I. Que se contraiga estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa;

II. Que se ceebre concurriendo alguno de los impedimentos determinantes de ilicitud señalados en el art. 292 de esta Ley. Quienes infrinjan las disposiciones anteriores, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin la autorización respectiva y los que autoricen dicho matrimonio, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

(C. 28, Arts. 264 y 265.)

Art. 338. La nulidad por presencia de alguno de los impedimentos señalados en los artículos 290 y 291 de este Código quedará, en su caso, sujeta a las siguientes reglas:

I. En los casos de impedimento dispensable derivado de parentesco, si después de celebrado el matrimonio se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, el matrimonio quedará convalidado y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo;

(C. 28, Art. 241.)

II. La circunstancia de existir un matrimonio anterior, al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto;

(C. 28, Art. 248.)

III. La menor edad de 16 años en el hombre, 14 en la mujer, dejará de ser causa de nulidad, cuando haya habido hijos, o aun cuando no habiéndolos el menor hubiera alcanzado la edad requerida por la ley para contraer matrimonio;

(C. 28, Art. 237.)

IV. La falta de autorización de los ascendientes, tutores o de cualquier persona que deba otorgarla conforme a la ley, dejará de ser causa de nulidad si antes de presentarse demanda sobre ella, se obtiene la autorización expresa o tácita de las personas que hubieren de otorgarla;

(C. 28, Arts. 238, 239 y 240.)

V. El miedo y la violencia serán causa de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

1. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

2. Que el miedo haya sido causado o la violencia haya sido hecha, al cónyuge o a la persona o personas que lo tengan bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

3. Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

(C. 28, Art. 245.)

Art. 339. No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

(C. 28, Art. 250.)

Art. 340. La causa de nulidad del matrimonio, derivada de error en la persona, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado inmediatamente que lo advierta y siempre que no haya habido acceso carnal entre los esposos.

(C. 28, Art. 236 m.)

Art. 341. Las acciones de nulidad a que se refiere este capítulo podrán intentarse:

I. En todo caso por el cónyuge que no haya dado causa a la nulidad;

(C. 28, Arts. 236, 243, 247.)

II. Por cualquiera de los cónyuges o por el cónyuge del primer matrimonio en el caso de la existencia de un matrimonio anterior subsistente al tiempo de celebrarse el segundo; o en el caso de adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio o cuando ha habido atentado contra uno de los cónyuges. Esta acción pueden también ejercerla los hijos o herederos de cualesquiera de las personas a que se refiere la primera parte de este párrafo o por el Ministerio Público.

(C. 28, Art. 248.)

III. Por los ascendientes o por el tutor a quienes corresponda suplir la autorización, cuando la nulidad derive de la falta de dicha autorización.

IV. Por el Ministerio Público.

(C. 28, Arts. 238 y 240 ms.)

Art. 342. Por el otro cónyuge, por el tutor de los incapacitados o por el Ministerio Público, en los casos de los impedimentos señalados en las fracciones III y IV del artículo 290, y cuando la nulidad derive de los parentescos de consanguinidad, afinidad y civil.

(C. 28, Arts. 246 y 247 ms.)

Art. 343. La nulidad que se funde en la falta de las formalidades esenciales para la validez del matrimonio, podrá alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

(C. 28, Art. 249.)

Art. 344. La nulidad que se funde en alguno de los impedimentos señalados por el artículo 290 podrá intentarse en cualquier tiempo. La nulidad que se funde en alguno de los impedimentos señalados por el artículo 291 sólo podrá ejercitarse dentro del plazo de 3 meses que se contarán a partir de la fecha en que se advierta la existencia de la causa invocada de la nulidad.

(C. 28, Arts. 238, 239 y 243 ms.)

Art. 345. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

(C. 28, Art. 251.)

Art. 346. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieran separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario.

(C. 28, Art. 255.)

Art. 347. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

(C. 28, Art. 256 m.)

Art. 348. La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

(C. 28, Art. 257.)

Art. 349. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 375.

(C. 28, Art. 258.)

Art. 350. La sentencia de nulidad determinará la situación en la que quedan los hijos, después de oír a los cónyuges y al Ministerio Público.

(Nuevo.)

Art. 351. Si uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos bajo su cuidado; pero siempre las hijas o hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedique a la prostitución, al lenocinio, hubiera contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, o la moralidad de sus hijos.

(C. 28, Art. 260.)

Art. 352. En los casos de nulidad, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

(C. 28, Art. 198.)

Art. 353. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

(C. 28, Art. 199.)

Art. 354. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

(C. 28, Art. 200.)

Art. 355. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio,

el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Éstas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

(C. 28, Art. 201.)

Art. 356. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

(C. 28, Art. 202.)

Art. 357. Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, los productos reparables se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales.

(C. 28, Art. 261 m.)

Art. 358. Para la liquidación de la sociedad conyugal por causa de nulidad es aplicable, en lo que no contravenga los artículos anteriores, la disposición contenida en el art. 326 de este Código.

(Nuevo.)

Art. 359. Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones que la ley establece para evitar la suposición del parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

(C. 28, Art. 262.)

Art. 360. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

(C. 28, Art. 252.)

De la terminación del matrimonio

Art. 361. El matrimonio termina:

i. Por la muerte o declaración de presunción de muerte de cualquiera de los cónyuges;

ii. Por divorcio o nulidad.

(Nuevo.)

CAPÍTULO II

Del divorcio

Art. 362. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

(C. 28, Art. 266.)

Causa del divorcio

Art. 363. Son causas de divorcio:

- | | |
|---|---|
| Violación al deber de fidelidad. | i. El adulterio de alguno de los cónyuges. |
| Violación al deber de socorro mutuo. | ii. La negativa de los cónyuges a darse alimentos, siempre que esa negativa se prolongue por más de tres meses continuos y no se deba a imposibilidad material, insuperable e inimputable del cónyuge obligado. |
| Violación al deber de mantenerse sanos. | iii. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable, que sea además contagiosa o hereditaria; la impotencia incurable y si no es consecuencia de la edad, la idiocia, la imbecilidad. |
| | iv. La toxicomanía, el alcoholismo y la enajenación mental incurable. |
| Violación al deber de hacer vida común. | v. La separación del hogar conyugal por más de seis meses, sin causa justificada. |
| Violación al deber de respeto mutuo. | vi. El hecho de que la mujer dé a luz un hijo durante el matrimonio, concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo. |
| | vii. La sevicia, amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro, así como una demanda anterior de divorcio si el juez estima que aquella fue injustificada. |
- (C. Edo. Méx., Art. 283.)
- | | |
|-----------------------|---|
| Por conducta inmoral. | viii. La inducción a la prostitución de la mujer que haga el marido, así como los actos inmorales de los cónyuges tendientes a la corrupción de los hijos, o la mera tolerancia en la corrupción de los mismos. |
|-----------------------|---|

- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.
- X. La acusación calumniosa de un cónyuge contra el otro, hecha ante la autoridad judicial, cualquiera que sea la pena que correspondiere al delito calumniosamente imputado.
- XI. El hábito de juego cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituye un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- XII. El mutuo consentimiento.

(C. 28, Art. 267 m.)

Art. 364. En los casos a que se refieren la fracciones III y IV del artículo que antecede, podrá haber mera separación de cuerpos a solicitud de cualquiera de los cónyuges, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

(C. 29, Art. 277.)

Art. 365. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él.

(C. 28, Art. 278.)

Plazos para la acción de divorcio

Art. 366. La acción de divorcio debe intentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio, tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda;

(C. 28, Art. 278.)

II. Cuando el divorcio se funde en algunas de las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363, será necesario que transcurra un año desde que comenzó a padecerse la enfermedad para que pueda intentarse la acción respectiva;

(C. 28, Art. 271 m.)

III. Cuando se trate de divorcio por mutuo consentimiento éste no podrá

pedirse sino hasta pasado un año de la celebración del matrimonio o de la fecha de la reconciliación en el caso de la fracción III del artículo siguiente.

(C. 28, Art. 274 m.)

Art. 367. La acción de divorcio se extingue:

I. En el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges se reúnan de común acuerdo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado;

II. Cuando haya mediado perdón expreso o tácito;

III. Por la reconciliación de los cónyuges, en cualquier estado en que se encuentre el juicio de divorcio, siempre que no hubiere sentencia ejecutoria;

IV. Por la muerte de uno de los cónyuges.

(C. 28, Arts. 274, 280 y 290.)

Efectos del divorcio

Art. 368. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, contados a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la sentencia de divorcio.

Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

(C. 28, Art. 289 m.)

Art. 369. Decretado el divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios al cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.

(C. 28, Art. 288.)

Art. 370. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las siguientes reglas:

I. En los casos de divorcio por causa de enfermedad, o sean los consignados en las fracciones III y IV del art. 363, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos y si recuperare la salud readquirirá la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.

II. En los casos de divorcio fundados en las demás causales señaladas por esta ley, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, pero a la muerte de éste el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueron culpables, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y si no hay quién la ejerza, se le nombrará tutor.

III. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior, los casos de divorcio fundados en la conducta inmoral de uno de los cónyuges, o sean los señalados en las fracciones VIII y IX del art. 363, pues en estos casos los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable y si éste muere, aquellos pasarán a la potestad del ascendiente que corresponda y no habiéndolo se le nombrará tutor, sin que en ningún caso el cónyuge culpable pueda ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

(C. 28, Art. 283 m.)

Art. 371. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

(C. 28, Art. 285.)

Art. 372. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores.

(C. 28, Art. 284.)

Art. 373. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

(C. 28, Art. 286.)

Art. 374. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

(C. 28, Art. 287 m.)

Procedimiento del divorcio

Art. 375. En los casos de divorcio necesario al admitirse la demanda o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso;
- II. Señalar a cada cónyuge la casa que le servirá de habitación según las circunstancias del caso;
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas convenientes para que ninguno de los cónyuges cause perjuicios a los bienes del otro;
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

(C. 28, Art. 282 m.)

Art. 376. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la comunidad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla en un plazo no menor de quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

(C. 28, Art. 272 m.)

Art. 377. Cuando los consortes no reúnen los requisitos previstos por el

párrafo primero del artículo anterior y deseen divorciarse por mutuo consentimiento, deberán acudir al juez competente presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la comunidad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha comunidad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la comunidad.

(C. 28, Art. 273.)

Art. 378. Dictadas las medidas provisionales a que se refiere el artículo 375 una vez que se haya celebrado la primera junta de avenencia en el divorcio voluntario judicial o se haya fijado la litis, según el caso, el juez decretará de oficio la suspensión de procedimiento por el término de tres meses.

La declaración de rebeldía del demandado no impedirá la suspensión del procedimiento en los términos del artículo que antecede.

(Anteproyecto del Código de Protección a la Infancia, Art. 88.)

Art. 379. Transcurrido el término de tres meses a que se refiere el artículo anterior y a solicitud de cualquiera de los cónyuges, continuará la tramitación del juicio.

(Anteproyecto citado, Art. 89.)

Art. 380. El cónyuge que pida la continuación del procedimiento, deberá comprobar a satisfacción del juez que ha cumplido con todas las obligaciones que se le impusieron al dictarse las medidas provisionales.

Si no lo hiciere, se desechará su petición y si el otro cónyuge no solicitare a su vez la continuación del procedimiento, el juez lo sobreseerá de oficio, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda.

(Anteproyecto citado, Art. 90.)

CAPÍTULO III

Del parentesco

Art. 381. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

(C. 28, Art. 292.)

Art. 382. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

(C. 28, Art. 293.)

Art. 383. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o por el concubinato, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Este parentesco se extingue en caso de disolución del matrimonio o del concubinato.

(C. 28, Art. 294 m.)

Art. 384. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, salvo el caso de legitimación adoptiva en que el parentesco se extiende a los parientes consanguíneos del adoptante.

(C. 28, Art. 295 m.)

Art. 385. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

(C. 28, Art. 296.)

Art. 386. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden una de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas, que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

(C. 28, Art. 297.)

Art. 387. La línea es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

(C. 28, Art. 298 m.)

Art. 388. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

(C. 28, Art. 299.)

Art. 389. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

(C. 28, Art. 300.)

CAPÍTULO IV

De la filiación

Disposiciones generales

Art. 390. La filiación de una persona no puede ser materia de convenio entre las partes, ni quedar sujeta a transacción o compromiso en árbitros. Pueden sin embargo los interesados celebrar convenios con relación a los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente establecida pudieran deducirse, pero de dichos convenios no podrá derivarse de ninguna manera la adquisición de estado.

(C. 28, Arts. 338, 339.)

Determinación de los progenitores

Art. 391. En relación a la madre, la filiación resulta del sólo hecho del nacimiento.

(C. 28, art. 360 m.)

Art. 392. Respecto del padre la filiación deriva del matrimonio, del concubinato, del reconocimiento voluntario o de una sentencia que declare la paternidad.

(C. 28, Art. 360 m.)

Presunciones de paternidad

Art. 393. El marido o el concubino son padres del hijo concebido durante el matrimonio o el concubinato.

(C. It., Art. 231 m.)

Art. 394. Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

(C. 28, Art. 324.)

Art. 395. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

(C. 28, Art. 383.)

Art. 396. Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajera nuevas nupcias dentro del plazo de viudez o divorcio, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que es hijo del primer marido si nace dentro de los trescientos días siguientes a la celebración de su matrimonio y antes de que transcurran ciento ochenta días de la celebración del siguiente;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días a partir de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. Igualmente en los casos en que la mujer presentó el certificado médico a que se refiere el artículo 292, fracción II de este Código.

(C. 28, Art. 334 m.)

(C. Campeche, Art. 349.)

Art. 397. Contra las presunciones establecidas en los artículos anteriores no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido o al concubino tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

(C. 28, Art. 325 m.)

Reconocimiento voluntario de la paternidad

Art. 398. Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

(C. 28, Art. 361.)

Art. 399. El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin la autorización del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

(C. 28, Art. 362 m.)

Art. 400. No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación al cumplir la mayor edad y un año después.

(C. 28, Art. 363 m.)

Art. 401. Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

(C. 28, Art. 364.)

Art. 402. Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

(C. 28, Art. 365.)

Art. 403 El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

(C. 28, Art. 366.)

Art. 404. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

(C. 28, Art. 367.)

Art. 405. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- i. En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;
- ii. Por acta especial ante el mismo oficial;
- iii. Por escritura pública;

iv. Por testamento;

v. Por confesión judicial directa y expresa.

(C. 28, Art. 369.)

Art. 406. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

(C. 28, Art. 370.)

Art. 407. El oficial del Registro Civil, el juez de primera instancia, en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro, por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

(C. 28, Art. 371.)

Art. 408. El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.

(C. 28, Art. 373.)

Reconocimiento voluntario de la maternidad

Art. 409. La mujer casada podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a su hijo habido antes de su matrimonio; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso del esposo.

(C. 28, Art. 372.)

Art. 410. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.

(C. 28, Art. 375.)

Desconocimiento de la paternidad

Art. 411. El marido no podrá desconocer a un hijo alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no es hijo de su esposo o concubino a no ser

que demuestre que durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa o concubina.

(C. 28, Art. 326 m.)

Art. 412. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos del divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

(C. 28, Art. 327.)

Art. 413. El hijo nacido antes de que hayan transcurrido ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio o iniciación del concubinato se considera hijo del marido o concubino si éstos no desconocen su paternidad. El desconocimiento no puede tener lugar en los casos siguientes:

I. Cuando el marido o concubino hayan conocido el estado de embarazo antes del matrimonio, o iniciación del concubinato,

II. Si concurrieran al levantamiento del acta de nacimiento o autorizaran a alguna persona para que lo hiciera en su nombre;

III. Si reconocieran expresamente como suyo al hijo de su mujer.

(C. 28, Art. 328 m.)

Art. 414. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, o concubino mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, o el concubinato.

(C. 28, Art. 345.)

Art. 415. Pueden ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad:

I. El marido o concubino;

II. El tutor del marido o del concubino en el caso de que éstos se encuentren en estado de interdicción;

III. Los herederos del marido o concubino, pero siempre que éstos hubieren comenzado la demanda, y que se trate de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o iniciación del concubinato, a menos que el marido o concubino se encontraran al tiempo de morir en estado de demencia, tuvieren o no tutor, pues en este caso los herederos podrán contradecir la paternidad aunque el marido o concubino hubieren comenzado la demanda;

iv. La persona a quien perjudique la filiación cuando se trate del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio o concubinato.

(C. 28, Arts. 327, 333, 329 ms.)

Art. 416. La acción a que se refiere el artículo anterior se ejercitará en el plazo improrrogable de sesenta días que se contarán:

i. Para el marido o concubino, desde la fecha del nacimiento, si están presentes, desde el día en que llegaron al lugar si estuvieron ausentes o desde el día en que descubrieron el fraude si se les ocultó el embarazo; si el marido o concubino estuvieran bajo estado de interdicción, desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento;

ii. Para los herederos del marido o concubino, desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo, en la posesión de la herencia.

(C. 28, Arts. 330, 333 ms.)

Reclamación de la filiación e investigación de la paternidad

Art. 417. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio o concubinato podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

(C. 28, Art. 329.)

Art. 418. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

(C. 28, Art. 336.)

Art. 419. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

i. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

ii. Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

iii. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

iv. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

(C. 28, Art. 382.)

Investigación de la maternidad

Art. 420. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, a menos de que el hijo pruebe haber nacido antes del matrimonio de ésta, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 409 de este Código.

(C. 28, Art. 385 m.)

Art. 421. También el hijo podrá investigar la maternidad, cuando ésta se deduzca de una sentencia civil o criminal.

(C. 28, Art. 386.)

Reglas comunes a ambas investigaciones

Art. 422. El hecho de dar alimentos no constituye por si solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

(C. 28, Art. 387.)

Art. 423. Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción al cumplir la mayor edad.

(C. 28, Art. 388.)

Art. 424. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.

(C. 28, Art. 347.)

Art. 425. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que se trata en el artículo anterior:

i. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintiún años;

ii. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintiún años y murió después en el mismo estado.

(C. 28, Art. 348 m.)

Art. 426. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.

(C. 28, Art. 349.)

Art. 427. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos anteriores si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

(C. 28, Art. 350.)

Art. 428. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

(C. 28, Art. 346.)

Art. 429. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

(C. 28, Art. 352.)

Prueba de la filiación

Art. 430. La filiación de una persona se comprueba con la partida de su nacimiento.

(C. 28, Art. 340 m.)

Art. 431. A falta de acta de nacimiento o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo siguiente.

(C. 28, Art. 341 m.)

Art. 432. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre y por la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo suyo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por la ley para contraer matrimonio.

(C. 28, Art. 343.)

Art. 433. En defecto de la posesión de estado de hijo son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.

(C. 28, Art. 341 m.)

CAPÍTULO V

De la adopción

Adopción limitada

Art. 434. Los mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

(C. 28, Art. 390.)

Art. 435. El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

(C. 28, Art. 391.)

Art. 436. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que se trate de un matrimonio.

(C. 28, Art. 392 m.)

Art. 437. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. Será nula la adopción que se realice en contravención de lo dispuesto en este artículo.

(C. 28, Art. 393 m.)

Art. 438. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado,

los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

(C. 28, Art. 395.)

Art. 439. El adoptado tendrá para la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

(C. 28, Art. 396.)

Art. 440. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco que de ella resulten, se limitarán al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 290, fracción VI.

(C. 28, Art. 402.)

Art. 441. Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida a los adoptantes.

(C. 28, Art. 403 m.)

Art. 442. Cuando el adoptante no tuviere hijos al momento de la adopción, ésta continuará produciendo sus efectos, aun cuando sobrevengan hijos al adoptante.

(C. 28, Art. 404.)

Art. 443. En los casos de interdicción, de ausencia y de muerte de los adoptantes, ocurridos durante la menor edad del adoptado, la patria potestad volverá a los ascendientes de éste.

(C. 28, Art. 408 m.)

Art. 444. Para que la adopción pueda llevarse a cabo, deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo;

v. El menor que se va a adoptar, cuando tenga más de 14 años.

(C. 28, Art. 397 m.)

vi. El Consejo de Protección de los Incapaces, en los casos de expósitos que estén bajo su guarda.

(Nuevo.)

Art. 445. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dictó autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

(C. 28, Art. 400.)

Art. 446. El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

(C. 28, Art. 401.)

Art. 447. La adopción terminará:

i. Cuando las dos partes convengan en ella, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si se trata de un menor de edad, se designará tutor para el exclusivo efecto de que si considera conveniente para el menor la terminación de la adopción, otorgue su consentimiento. En todo caso deberá oírse el parecer del Consejo de Protección de los Incapaces;

ii. Cuando el menor o el incapaz que hayan sido adoptados impugnen la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido su incapacidad;

iii. Por ingratitud del adoptado.

(C. 28, Art. 405 m.)

Art. 448. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

i. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

ii. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante cuando éste lo necesite;

(C. 28, Art. 406 m.)

Art. 449. En los casos del artículo anterior el juez decretará la terminación

de la adopción si convencido de la espontaneidad conque ésta se ha solicitado, encuentra que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

(C. 28, Art. 407 m.)

Art. 450. El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

(C. 28, Art. 408.)

Art. 451. En el caso previsto en la fracción III del artículo 447 la adopción dejará de producir efectos desde que se cometa el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare terminada la adopción por esa causa, fuera posterior.

(C. 28, Art. 409 m.)

Art. 452. Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la terminación de la adopción, se comunicarán al oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo, para que cancele el acta de adopción.

(C. 28, Art. 410 m.)

Adopción plena

Art. 453. La adopción plena se permitirá en favor de los menores de cinco años que hubieren sido abandonados por sus padres, o cuando ambos padres fueren desconocidos o hayan fallecido.

(Nuevo.)

Art. 454. La adopción plena se efectuará cumpliendo los mismos requisitos que para la adopción señala el capítulo anterior, pero al decretarse la adopción plena, el oficial del Registro Civil procederá a inscribir al menor como si se tratara del hijo consanguíneo del adoptante y si la adopción la realiza un matrimonio, en el acta correspondiente se asentará que se trata de hijo de ese matrimonio.

(Nuevo.)

Art. 455. La adopción plena sólo será admitida si hay causas justas y si presenta ventajas para el niño.

(Nuevo.)

Art. 456. La adopción plena será irrevocable y extinguirá definitivamente

todos los vínculos relacionados con el parentesco natural. Por lo tanto deberán tacharse de tal manera que queden ilegibles, las actas de nacimiento, de adopción o de reconocimiento anteriores a la inscripción de la adopción plena de que se trate, de tal manera que nunca, ni por ningún motivo, pueda hacerse uso de aquéllas. Se destruirán asimismo los expedientes relativos a trámites de adopción plena y se tildarán todos los registros y anotaciones que hubiere, a fin de que no quede huella alguna de su existencia.

(Código de Protección.)

Art. 457. Al efectuarse las tachaduras, destrucciones o tildaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán levantarse constancias de aquéllas las que se insertarán y pondrán en lugar de las actas, de los expedientes y de los registros o anotaciones respectivas, haciéndose constar la causa de las mismas, pero sin que puedan contener mención alguna de la cual se deduzca la identidad de la persona a quien se refiere.

(Nuevo.)

Art. 458. Por virtud de la adopción plena nacen relaciones iguales a las de la filiación consanguínea, surgiendo entre adoptado y adoptantes, así como con los parientes consanguíneos de éstos, los mismos derechos y obligaciones recíprocos que resultan de la filiación. Este efecto se producirá sin necesidad de que los parientes de los adoptantes expresen su conformidad con la adopción.

(Nuevo.)

Art. 459. Cuando se haya realizado la adopción de un menor de cinco años, podrá transformarse ésta en adopción plena, si a juicio del juez competente fuere conveniente para el menor y siempre que se den los presupuestos que para esta especie de adopción se exigen en este capítulo.

(Nuevo.)

CAPÍTULO VI

Obligación alimentaria

Disposiciones generales

Art. 460. El derecho a recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. Podrá sin embargo haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

(C. 28, Art. 321 y 2951.)

Art. 461. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

(C. 28, Art. 311.)

Art. 462. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

(C. 28, Art. 308.)

Art. 463. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital al acreedor alimentario, para ejercer la profesión, arte u oficio a que se hubiere dedicado.

(C. 28, Art. 314 m.)

Art. 464. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

(C. 28, Art. 312.)

Art. 465. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

(C. 28, Art. 313.)

Acreedores y deudores alimentarios

Art. 466. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de nulidad, divorcio y otros que la misma ley señale.

(C. 28, Art. 302.)

Art. 467. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

(C. 28, Art. 303.)

Art. 468. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en su defecto, en los

medios hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

(C. 28, Art. 305 m.)

Art. 469. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces, aun cuando tengan más de dieciocho años.

(C. 28, Art. 306 m.)

Art. 470. El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. En los casos de legitimación adoptiva o adopción plena, la obligación de dar alimentos alcanzará a las mismas personas y en los mismos casos que en el parentesco de consanguinidad.

(C. 28, Art. 307 m.)

Forma de cumplimiento de la obligación

Art. 471. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.

(C. 28, Art. 309 m.)

Art. 472. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

(C. 28, Art. 310.)

Acción alimentaria

Art. 473. Podrán ejercitar la acción alimentaria:

I. El acreedor alimentario;

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, o la persona bajo cuya custodia se encuentre;

- iii. El tutor;
- iv. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- v. El Ministerio Público.

(C. 28, Art. 315 m.)

Art. 474. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se ejercite la acción alimentaria, se nombrará por el juez un tutor interino.

(C. 28, Art. 316 m.)

Aseguramiento de los alimentos

Art. 475. El deudor alimentario deberá asegurar el cumplimiento de la obligación a su cargo, mediante alguna de las formas de garantía establecida por la ley.

(Nuevo.)

Art. 476. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará garantía legal.

(C. 28, Art. 318.)

Art. 477. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

(C. 28, Art. 319.)

Extinción de la obligación

Art. 478. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o

154 **BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE CÓDIGO CIVIL UNIFORME . . .**

de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

v. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

(C. 28, Art. 320.)

Fin del libro primero del anteproyecto.